



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

Sumilla: De conformidad con el artículo 3° de la Resolución SBS N° 479-2007, las empresas que sean supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP deben contar con un sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para prevenir y evitar que los productos y/o servicios que ofrecen al público sean utilizados con fines ilícitos vinculados con el lavado de activos, el cual contará con acciones conducentes a evitar la configuración u ocultamiento del citado delito, pudiéndose encontrar dentro de estas acciones, el cierre de la cuenta corriente del cliente de forma unilateral, sin señalarse los motivos de la misma, siempre que su objeto sea el resguardar el carácter reservado de la investigación seguida contra el mismo.

Lima, doce de abril
de dos mil diecisiete.-

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

I. VISTO:

La causa número doscientos doce – dos mil quince; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Rueda Fernández, Toledo Toribio, Arias Lazarte, Yaya Zumaeta y Cartolin Pastor; con lo expuesto en el dictamen del Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

II. MATERIA DEL RECURSO:

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Banco Continental** con fecha dos de diciembre de dos mil catorce¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha

¹ Obrante a fojas 524 del expediente principal.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

cuatro de noviembre de dos mil catorce², que confirmó la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce³, que declaró **infundada** la demanda interpuesta por el Banco Continental contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y Carlos Alberto Sánchez Alayo, sobre nulidad de resolución administrativa.

III. ANTECEDENTES DEL PROCESO

3.1. De lo actuado en la vía administrativa

Se aprecia en el expediente administrativo lo siguiente:

- i) Mediante carta de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho⁴, el Banco Continental le informó a su cliente Carlos Alberto Sánchez Alayo que en aplicación de las cláusulas y condiciones pactadas en el Contrato de Cuenta Corriente N° 0011-0372-0100007278-03 procederá al cierre de la misma en el plazo de setenta y dos horas de recibida la referida carta, señalando que de existir un saldo a su favor, se pone el mismo a su disposición mediante cheque de gerencia, en la oficina de la entidad bancaria ubicada en avenida Dos de Mayo N° 1198 - San Isidro.
- ii) Ante ello, por escrito de fecha ocho de julio de dos mil ocho⁵, Carlos Alberto Sánchez Alayo presentó ante la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – Indecopi (en adelante Indecopi) una denuncia contra el Banco Continental por haber resuelto el contrato celebrado con esta respecto de su cuenta corriente en dólares N° 0011-0372-0001000 07278-03, sin existir causal de incumplimiento, según refiere.

² Obrante a fojas 498 del expediente principal.

³ Obrante a fojas 406 del expediente principal.

⁴ Obrante a fojas 58 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a fojas 01 del expediente administrativo.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA**

- iii) Por Resolución N° 1704-2008/CPC⁶, de fecha catorce de julio de dos mil ocho, la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi resolvió admitir a trámite la denuncia presentada por Carlos Alberto Sánchez Alayo contra el Banco Continental, y ordenó correr traslado a la parte denunciada por el término de diez días para que presente sus descargos, los cuales fueron absueltos por el referido banco el siete de agosto de dos mil ocho⁷.
- iv) Mediante Resolución Final N° 660-2009-CPC⁸, de fecha once de marzo de dos mil nueve, la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi emitió pronunciamiento sobre la denuncia formulada por Carlos Alberto Sánchez Alayo, resolviendo declararla fundada por infracción a los artículos 5° inciso d), 8° y 13° de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo N° 716); ordenar al Banco Continental que dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la referida resolución, deje sin efecto el cierre de la cuenta corriente en dólares N° 0011-0372-000100007278-3 aperturada a favor del señor Carlos Alberto Sánchez Alayo; y, sancionar al Banco Continental con una multa ascendente a diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT).
- v) Ante ello, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve⁹, el Banco Continental interpuso recurso de apelación contra la Resolución Final N° 660-2009-CPC, siendo resuelto mediante la Resolución N° 0812-2010/SC2-INDECOPI¹⁰, que entre otros aspectos, confirmó la Resolución Final N° 660-2009-CPC, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el demandado; confirmó la medida correctiva dispuesta para revertir los efectos generados por la resolución de los contratos suscritos entre el señor Carlos Alberto Sánchez Alayo y el Banco Continental; y, modificó la cuantía

⁶ Obrante a fojas 18 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a fojas 33 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a fojas 165 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a fojas 213 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a fojas 578 del expediente administrativo.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

de la sanción impuesta al Banco Continental a siete Unidades Impositivas Tributarias (7 UIT).

3.2. De lo actuado en sede judicial

i) Objeto de la pretensión demandada

De la revisión de autos se observa que mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil diez¹¹, el Banco Continental interpuso demanda contenciosa administrativa contra el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y el señor Carlos Alberto Sánchez Alayo, solicitando como *pretensión principal* que se declare la nulidad total de la Resolución N° 812-20 10/SC2-INDECOPI, como *primera pretensión accesoria a la pretensión principal* que se declare la nulidad total de la Resolución N° 660-2009/CPC, como *segunda pretensión accesoria a la pretensión principal* que se declare que el Banco Continental no infringió el Decreto Legislativo N° 716 – Ley de Protección al Consumidor al decidir el cierre de la cuenta bancaria que tenía el demandado.

Refiere entre sus argumentos que dentro de las condiciones y términos contractuales en la prestación de servicios bancarios se encuentran aquellas en virtud de las cuales se conceden a ambas partes (banco y cliente) la posibilidad de decidir unilateralmente y sin expresión de causa, la culminación de la relación jurídica existente entre ambos, previendo como único requisito para tal efecto, el comunicar dicha decisión a la otra parte con una anticipación de setenta y dos horas.

¹¹ Obrante a fojas 123 del expediente principal.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

ii) Fundamentos de la sentencia de primera instancia

Mediante sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce¹², el Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **infundada** la demanda, al considerar que con la carta de fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, se demostró que el Banco Continental decidió resolver el contrato y, por ende, cerrar la cuenta corriente del señor Carlos Alberto Sánchez Alayo, sin que dicha empresa justificara esta medida y explicitara las causales para su proceder. Sostiene que el banco demandante solo ha señalado que se encuentra facultado legalmente para proceder al cierre de la cuenta corriente del demandado, de acuerdo a lo pactado en el contrato suscrito con este último (mes de marzo de dos mil tres), así como en las cláusulas generales; sin embargo, conforme a lo determinado en la Resolución SBS 089-98, la entidad financiera estaba obligada a indicar las causales objetivas y expresas para ejercer esa facultad, las mismas que no aparecen consignadas en el contrato bancario suscrito por el cliente; por lo que, no habiendo acreditado la recurrente que no es responsable por la falta de idoneidad del servicio prestado, es pasible de sanción por infracción al artículo 8° de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo N° 716).

iii) Fundamentos de la sentencia de vista

Ante el recurso de apelación interpuesto por el Banco Continental, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce¹³, resolvió confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y señaló como argumentos que si bien la idoneidad se configura en función a las condiciones pactadas entre el consumidor y el proveedor, dichas

¹² Obrante a fojas 406 del expediente principal.

¹³ Obrante a fojas 498 del expediente principal



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA**

condiciones no resultan válidas en cuanto desvirtúen el objeto o la finalidad intrínseca de los servicios, por lo que, según refiere, se acreditó la aplicación arbitraria de las cláusulas que permiten resolver de manera unilateral el contrato suscrito, sin que ello encuentre sustento en norma legal vigente a la fecha de la comunicación cursada al ahora codemandado.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

4.1. Mediante Resolución – Auto Calificatorio del recurso de casación, de fecha cinco de octubre de dos mil quince¹⁴, se declaró procedente el recurso interpuesto por el Banco Continental mediante el cual se denunció las siguientes infracciones normativas:

a) Infracción de las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y numerales 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil

Señala que la sentencia de vista debe ser declarada nula por contener motivación aparente, al no haberse resuelto parte de los agravios denunciados en su recurso de apelación, adicionalmente, señala que presenta motivación sustancialmente incongruente respecto de otro de los agravios denunciados en dicho recurso. Refiere que el banco ha rebatido el argumento en torno a la incompetencia del Indecopi para declarar la invalidez o ineficacia de una cláusula contractual, no obstante, la Sala ha mantenido absoluto silencio en relación con este argumento. Así también, agrega que la figura usada por el banco fue la de receso y no la de resolución contractual, sin embargo el Colegiado optó por evadir su análisis, sin hacer referencia o desarrollo alguno a este aspecto que es uno de los más importantes para el fallo, ya que la aplicación de la figura del receso

¹⁴ Obrante a fojas 129 del cuaderno de casación.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA**

determina que no se ha violado el artículo 1398° del Código Civil, cuya transgresión a esa norma es la que se le atribuye. Respecto de la motivación incongruente indica que la Sala Superior ha planteado nuevos debates que no tienen relación alguna con las posiciones que han defendido las partes en el proceso y sobre las cuales gira la controversia.

b) Infracción normativa del artículo 3° de la Resolución SBS N° 838-2008 y de la Resolución SBS N° 479-2007

Refiere que es necesario que la Sala Suprema advierta que el aspecto más importante que debe analizarse en el presente proceso gravita en determinar que las obligaciones de su empresa están relacionadas con la erradicación de las operaciones de lavado de activos, ello en la medida en que fue en estricto cumplimiento de las normas promulgadas contra este tipo de delitos que el banco cerró la cuenta del señor Carlos Alberto Sánchez Alayo, en efecto, el cierre de la cuenta obedeció a la aplicación de normas de orden público, las mismas que les obligaban a adoptar todos los mecanismos necesarios para erradicar transacciones sospechosas de lavado de activos y que estuvieron contenidas inicialmente en la Ley N° 27693 y en su reglamento, siendo luego incorporadas en el artículo 3° de la Resolución SBS N° 479-2007 y el artículo 3° de la Resolución SBS N° 838-2008; no obstante, la Sala Contenciosa Administrativa ha omitido mencionar consideración alguna relativa al dispositivo mencionado que explica precisamente que las empresas deben adoptar todos los mecanismos para prevenir la realización de operaciones de lavado de activos.

c) Infracción normativa del artículo 1398° del Código Civil

Indica que la Sala Superior utilizó el artículo 1398° del Código Civil, al igual que lo hiciera el Indecopi, como fundamento expreso de la atribución de responsabilidad en contra de su empresa, así centró la supuesta ilegalidad de la actuación del banco en la violación del mencionado artículo, que establece que en los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA**

generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan –a favor de quien las ha redactado– facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o resolverlo. En relación con esta norma, la Sala Superior concluyó que la misma habría sido violada por el banco, pero no advirtió que el dispositivo es bastante claro al establecer que la invalidez de las cláusulas únicamente opera respecto de aquellas que no fueron aprobadas administrativamente, siendo que las cláusulas por las cuales el recurrente culminó los vínculos contractuales con el señor Carlos Alberto Sánchez Alayo estaban aprobadas administrativamente, por lo que refiere que el Colegiado incurrió en una interpretación indebida del artículo 1398° d el Código Civil, producto de asumir premisas inexactas consistentes en que se trataría de un contrato de adhesión que el banco suscribió con el cliente y que las cláusulas no habrían sido aprobadas administrativamente.

d) Infracción normativa del artículo 1° del Código Procesal Civil

Arguye que la Sala Contenciosa Administrativa no analizó el artículo 1° del Código Procesal Civil, limitándose a indicar que el Indecopi sería competente para resolver el presente caso, debido a que se estaban evaluando aspectos relacionados con la protección al consumidor, los cuales deben darse bajo los márgenes legales correspondientes y de acuerdo con las prerrogativas atribuidas. Agrega que el Indecopi puede aplicar las normas de protección al consumidor e interpretarlas, incluso podría entender que tal labor abarque la interpretación de determinadas cláusulas contractuales de manera que esclarezca si el proveedor cumplió con lo que le ha ofrecido al consumidor, sin embargo la declaración de invalidez de un acto jurídico privado o su inoponibilidad excede flagrantemente las competencias asignadas a esta entidad para su labor de defensa de los derechos de los consumidores, por cuanto viola directamente el artículo 1° del Código Procesal Civil.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA**

e) Infracción normativa del artículo 43° del Decreto o Legislativo N° 807

Afirma que la Sala Superior inaplicó el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, que dispone que los pronunciamientos que –al resolver casos particulares– interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, así precisa que la Sala Superior omitió considerar el dispositivo aludido al apartarse de lo dispuesto en la Resolución N° 085-96-TDC (precedente de observancia obligatoria), siendo importante lo resuelto este precedente gravitante, ya que uno de los fundamentos que utiliza la Sala para declarar infundado su recurso de apelación es que la aprobación de las cláusulas de contratación realizada a través de la Resolución SBS N° 4639-2008 no aplicaría para contratos celebrados con anterioridad a su aprobación. Sin embargo, si se hubiese observado el referido precedente de observancia obligatoria se habría constatado que el banco sí comunicó a sus consumidores el uso de las cláusulas generales de contratación aprobadas administrativamente, y por consiguiente, las disposiciones contenidas en estas resultaban aplicables.

f) Infracción normativa del artículo 1393° del Código Civil

Acota que la trascendencia de la aplicación del mencionado dispositivo se encuentra estrechamente relacionada con la indebida interpretación del artículo 1398° del Código Civil. Así, refiere que la Sala Contenciosa Administrativa concluyó que su empresa habría violado lo dispuesto en este último, lo cual quiere decir que no solamente incurrió en una indebida interpretación de ese dispositivo, que ya ha sido extensamente explicado en párrafos anteriores, sino que además ha inaplicado el artículo 1393° del Código Civil que garantiza la validez de las cláusulas generales de contratación aprobadas administrativamente, lo que trae como consecuencia que la cláusula de resolución estuviese liberada de las prohibiciones contenidas en el artículo 1398° del Código Civil. Agrega que las cláusulas generales sí fueron aprobadas administrativamente, a través



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

de la Resolución N° 4369-2008/SBS, lo que significa que al imputar responsabilidad por infracción del artículo 1398° del Código Civil, la Sala Contenciosa Administrativa no solamente incurrió en un escenario de interpretación indebida del citado artículo, sino que además inaplicó el artículo 1393° del código acotado que refuerza la validez de las cláusulas aprobadas administrativamente, en tanto establece que estas se incorporan a las ofertas de los contratos.

V. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

El Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, mediante Dictamen N° 059-2016-MP-FN-FSTCA¹⁵, opina que se declare fundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, por la causal de infracción a la motivación de las resoluciones, en consecuencia casar la sentencia de vista mencionada, debiendo declararse nula la misma y de conformidad con el artículo 396°, tercer párrafo, numeral 1) del Código Procesal Civil, remitirse los actuados al juzgado de origen a fin de que expida nueva resolución.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPREMA:

PRIMERO: Del recurso de casación

El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384° del Código Procesal Civil.

Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes*

¹⁵. Obrante a fojas 140 del cuaderno de casación.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento".¹⁶ En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo¹⁷.

De acuerdo a ello, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el numeral antes anotado; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones.

De otro lado, corresponde mencionar, de manera preliminar, que la función nomofiláctica del recurso de casación garantiza que los Tribunales Supremos sean los encargados de salvaguardar el respeto del órgano jurisdiccional al derecho objetivo, evitando así cualquier tipo de afectación a normas jurídicas materiales y procesales, procurando, conforme menciona el artículo 384° del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

SEGUNDO: Cuestión fáctica asentada en sede judicial

Al respecto, resulta conveniente precisar que en sede casatoria no se evalúan pruebas ni se introducen hechos que no hayan sido discutidos a nivel administrativo ni judicial; siendo así, se procede a señalar la situación fáctica que ha quedado sentada durante el proceso:

¹⁶. DE PINA, Rafael; "*Principios de Derecho Procesal Civil*"; 1940; Ediciones Jurídicas Hispano Americana; México; pág. 222.

¹⁷. ESCOBAR FORNOS, Iván; "*Introducción al proceso*"; 1990; Editorial Temis, Bogotá, Colombia; pág. 241.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

- Con fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, el Banco Continental le envió una Carta a su cliente Carlos Alberto Sánchez Alayo en la cual le informó que procederá al cierre de su cuenta corriente en dólares N° 0011-0372-000100007278-03 en el plazo de setenta y dos horas de recibida la misma.

TERCERO: Cuestión en debate

La cuestión controvertida consiste en determinar si el Banco Continental se encontraba facultado para resolver de forma unilateral el contrato de creación de cuenta corriente en dólares celebrado con el Señor Carlos Alberto Sánchez Alayo.

CUARTO: Del recurso de casación materia de pronunciamiento

En el presente caso, el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente en mérito a infracciones normativas de carácter procesal y material. Por lo tanto, se dilucidará en primer término aquellas infracciones que denuncian vicios de índole procesal, dado que, en caso las mismas resulten amparables, acarrearían la nulidad de la resolución judicial impugnada e impedirían, consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre las causales de carácter material.

QUINTO: Infracción normativa de carácter procesal referida a las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y numerales 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil

1. El inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La **motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)**”*,



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

así también, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, modificado por la Ley N° 28490, establece que: “**Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan (...)**”. Por su parte, el numeral 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 27524, prescribe: “**La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado**”; de igual manera, el numeral 4) de la norma antes referida, señala: “**La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos (...)**”.

2. De lo expuesto, se advierte que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Bajo este contexto, **el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se presenta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.
3. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, ha señalado sobre la debida



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

motivación lo siguiente: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues **que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión.** Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del **ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso**”.* Así también, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC, ha señalado respecto de la motivación aparente: *“Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, **en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico**”*, respecto de la motivación sustancialmente incongruente, señala: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales **a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa (...))**”.*

4. En el caso de autos, se tiene que la casacionista denuncia la inexistencia de motivación de la sentencia de vista, argumentando que la Sala de Mérito no se habría pronunciado sobre la incompetencia del Indecopi para resolver la invalidez o ineficacia de las cláusulas contractuales contenidas en el contrato suscrito entre el Banco Continental y el señor Carlos Alberto Sánchez Alayo; al respecto, debe señalarse que este argumento fue planteado por la entidad financiera en su recurso de apelación, denunciando para tal efecto la falta de motivación de la sentencia de primera instancia; sin embargo, de esta última se advierte que en su fundamento vigésimo tercero, se determinó que: *“el mandato que se*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

*desprende del artículo 65° de la Constitución es la protección al consumidor respecto de la información de los bienes y servicios que se adquieren en el mercado; por lo que, tomando en cuenta el especial grado de vulnerabilidad y desventaja que tiene el consumidor frente al proveedor, es que el marco legal le otorga al Indecopi la potestad de sancionar conductas que atenten contra la transparencia y buena fe en el sector financiero, otorgándosele a la autoridad reguladora administrativa, por ejemplo la potestad de incorporar cláusulas abusivas en los formularios que utilicen las empresas. Agrega que **“habiendo suscrito el denunciante un contrato de tipo bancario, donde el proveedor o profesional es quien redacta el contrato tipo o la cláusula contractual, merece la tutela especial que brinda la Ley de Protección al Consumidor, más aún si es en la contratación masiva que el consumidor se ve en mayor desventaja al aceptar lo que –previamente– ya ha sido puesto al mercado por el proveedor”** (el énfasis es nuestro).*

5. En ese sentido, se advierte que el juez de primera instancia sí emitió pronunciamiento en torno a la competencia del Indecopi para resolver sobre la validez o no de las cláusulas contractuales, por lo que, ante los argumentos expuestos por el demandante en su recurso de apelación, respecto a la falta de motivación de la resolución número dieciséis, es que la Sala de Mérito analizó en su considerando noveno si la primera instancia había o no motivado debidamente su decisión, señalando al respecto que la Comisión de Protección al Consumidor es el único órgano competente para conocer de las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en dichas normas, así como para imponer sanciones administrativas y las medidas correctivas establecidas, y solo por norma expresa con rango de ley podría serle negada dicha competencia; así también, agrega que el Indecopi resulta ser la entidad competente para velar por los derechos de los consumidores o usuarios, siendo que en el



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

presente caso, se circunscribe a determinar la falta de idoneidad en la prestación del servicio pactado con el banco demandante, al cancelar de forma unilateral la cuenta corriente en dólares del señor Carlos Alberto Sánchez Alayo.

6. Concluyéndose en torno a la denuncia del casacionista referida a la inexistencia de motivación, que la Sala de Mérito sí cumplió con pronunciarse sobre la competencia que tenía el Indecopi para resolver sobre la invalidez o ineficacia de las cláusulas contractuales, expresando para tal efecto las razones de hecho y de derecho por las cuales decidió confirmar los argumentos de primera instancia frente a lo sostenido por el recurrente, por lo que no resulta amparable este extremo de la infracción denunciada.
7. En cuanto al argumento referido a que la Sala de Mérito no habría analizado el motivo por el cual el Banco Continental realizó la figura del receso y no la de resolución de contrato, debe precisarse que el mismo también se encuentra contenido en el recurso de apelación formulado por la empresa demandante.
8. Sobre ello, se aprecia que la Sala de Mérito analizó los argumentos de la sentencia de primera instancia en su conjunto y concluyó que la misma denotaba una debida motivación al contener un sustento fáctico y legal que permitió aceptar jurídicamente la conclusión arribada, en el sentido de que la infracción imputada, según refiere, *“quedó desvirtuada al haberse acreditado que el servicio prestado por el banco no fue idóneo, en tanto transgredió la garantía legal contenida en el Reglamento General de Cuentas Corrientes, al haber resuelto el Contrato sobre la base de una estipulación contractual que no establecía las causales objetivas que lo facultaban a cerrar las cuentas corrientes de sus clientes...”*, por lo que, según refiere, no se advirtió vulneración del debido proceso y, por ende,



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA**

tampoco una falta de motivación de la resolución recurrida, precisando además que en el presente caso se encuentra ante una resolución de contrato.

9. Siendo así, se advierte que la Sala de Mérito sí cumplió con pronunciarse sobre la denuncia aludida anteriormente, incluso de la propia lectura de sus fundamentos se observa que se determinó que en el presente caso se había producido una resolución de contrato; por lo tanto, el argumento de la casacionista, en este extremo, no corresponde ser amparado.

10. Respecto del argumento relacionado con que la Sala de Mérito incurrió en una motivación incongruente al alterar el debate planteado y mencionar que las cláusulas generales de contratación no establecieron la facultad del Banco Continental para dar por culminada la relación contractual unilateralmente, hecho que según refiere el casacionista jamás fue negado por Indecopi, debe mencionarse que de la revisión de la sentencia de vista se aprecia que la Sala de Mérito estableció que habiéndose emitido la Resolución SBS N° 4369-2008 posteriormente a la suscripción del contrato de Operaciones y Servicios Bancarios VIP celebrados entre el Banco Continental y el señor Carlos Alberto Sánchez Alayo, no podía sostenerse que las cláusulas generales reseñadas en dicho contrato estaban aprobadas por la citada resolución.

11. En ese sentido, se observa que la Sala de Mérito inaplicó la Resolución SBS N° 4369-2008, en virtud al principio de aplicación de normas en el tiempo, y no –como sostiene el recurrente– que haya concluido que las cláusulas generales no permitían al banco dar por culminados los contratos suscritos de forma unilateral, por lo tanto el argumento del casacionista, en este extremo, no corresponde ser amparado.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

12. De lo expuesto, se aprecia que la Sala de Mérito no ha incurrido en infracción de las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y numerales 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil), por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación por la causal denunciada en este considerando.

SEXTO: Infracción normativa de carácter procesal del artículo 1° del Código Procesal Civil

1. El artículo 1° del Código Procesal Civil señala: *“La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República”.*
2. Por su parte, la profesora Marianella Ledesma al comentar el artículo 1° del Código Procesal Civil, señala que la: *“Jurisdicción es la expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que estén investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones – una vez ejecutoriadas - adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas. La función jurisdiccional en su eficacia es un medio de asegurar la necesaria continuidad del derecho, Y el derecho a su vez, es un medio de acceso a los valores que merecen la tutela del Estado. La Jurisdicción es declarativa y constitutiva al mismo tiempo. Declara el derecho preexistente”.*
3. En la infracción materia de análisis, la casacionista denunció que el Indecopi habría excedido sus competencias al declarar inválidas o ineficaces las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, señalando que esta competencia le corresponde únicamente al Poder Judicial.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

4. Al respecto, debe mencionarse que el artículo 1° de la Ley de Protección al Consumidor, Decreto Legislativo N° 716, aplicable en razón de temporalidad al presente caso, señala: *“Están sujetas a la presente Ley todas las **personas, naturales o jurídicas**, de derecho público o privado, **que se dediquen en establecimientos abiertos al público, o en forma habitual, a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios en el territorio nacional**”*. Así también, el artículo 39° de la referida norma, precisa que: *“La Comisión de Protección al Consumidor **es el único órgano administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como para imponer las sanciones administrativas y medidas correctivas establecidas en el presente Título. La competencia de la Comisión de Protección al Consumidor sólo podrá ser negada por norma expresa con rango de ley**”*.
5. En esa línea, de la revisión de la página web del Banco Continental se advierte que esta es una persona jurídica que brinda servicios y productos en el país tanto a personas naturales como jurídicas, referidas a la creación de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito, préstamos bancarios, bonos de titulación, bonos corporativos, entre otros.
6. Por lo que, al tratarse el Banco Continental de una persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios en el territorio nacional, esta se encuentra sujeta al cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la misma; en consecuencia, de darse la configuración de infracciones al Decreto Legislativo N° 716, su conocimiento será de competencia del Indecopi de acuerdo a lo previsto en el artículo 39° de la referida norma.
7. En el caso de autos, se produjo la denuncia del señor Carlos Alberto Sánchez Alayo contra el Banco Continental, con motivo de que esta última



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA**

había cerrado de forma unilateral su cuenta corriente, denuncia que fue interpuesta ante el Indecopi, por lo que, al advertir esta institución el posible incumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor, correspondía que esta conociera y resolviera la presunta configuración de la infracción denunciada por el señor Sánchez Alayo, y de ser el caso, aplicara la sanción que corresponda. Siendo así, se infiere que el Indecopi tenía competencia para conocer la denuncia formulada; más aún, si al momento de los hechos no existía norma que negara la competencia del Indecopi para conocer el mismo.

8. Ahora bien, cuando el Banco Continental sostiene que el Indecopi extralimitó sus competencias al declarar inválidas o ineficaces las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, debe señalarse que de los actuados administrativos se advierte que ante la denuncia interpuesta por el señor Carlos Alberto Sánchez Alayo, el Indecopi inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Banco Continental, y dentro del mismo analizó los hechos y, posterior a ello, determinó que la entidad bancaria no se encontraba facultado para cerrar la cuenta corriente de su cliente sin establecer causal objetiva, por ende ordenó que se dejara sin efecto el cierre de la misma.
9. De dicho proceder se entiende que el Indecopi no declaró la invalidez o ineficacia del contrato suscrito entre el Banco Continental y el señor Carlos Alberto Sánchez Alayo, sino que como consecuencia del procedimiento seguido, ordenó que se deje sin efecto el cierre de la cuenta bancaria, al haberse transgredido, a criterio de Indecopi, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, referido a la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen las empresas a los usuarios.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

10. Por lo que, ante lo expuesto, no se advierte que el Indecopi haya excedido sus competencias ejerciendo potestad jurisdiccional en el presente caso, como si fuera un órgano jurisdiccional investido de ese poder, por el contrario, se advierte que emitió pronunciamiento en su facultad de órgano administrativo resolutor, cuya decisión está sujeta a la revisión de los órganos jurisdiccionales competentes. En ese sentido, se concluye que en el presente caso no se ha producido una vulneración del artículo 1° del Código Procesal Civil.

SÉPTIMO: Infracción normativa de carácter material referida al artículo 1398° y 1393° del Código Civil

1. El artículo 1398° del Código Civil señala: *“En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan, en favor de quien las ha redactado, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo, y de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar tácitamente el contrato”.*
2. En esa línea, el casacionista denuncia que las cláusulas contractuales por las cuales culminó el vínculo contractual con el demandado se encontraban aprobadas administrativamente, esto es mediante la Resolución de la SBS N° 4369-2008, señalando al respecto que si bien es cierto la citada aprobación administrativa se produjo con posterioridad al inicio del procedimiento en el que se ha expedido la resolución impugnada, se trata de una decisión que resulta de aplicación automática para cualquier relación vigente o futura de un cliente con el banco.
3. Al respecto, debe señalarse que la Resolución SBS N° 4369-2008, a la que hace referencia el casacionista, fue emitida el cinco de agosto de dos



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA**

mil ocho por la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP con motivo del recurso de apelación que interpusiera el Banco Continental contra la Resolución SBS N° 889-2007. En esta resolución, la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica resolvió aprobar las cláusulas generales de contratación aplicables a las operaciones pasivas y/o prestación de servicios presentadas por dicha entidad bancaria, así como, las condiciones especiales que regulan las cuentas de depósitos de ahorro, señalando además, que el banco deberá disponer la inmediata adopción de las medidas pertinentes para la incorporación de las cláusulas aprobadas a todo contrato que celebre con sus clientes, indicando que la plena aplicación de las cláusulas aprobadas a los contratos que los clientes suscriban con el banco será obligatoria a partir de los sesenta días calendario de emitida la citada resolución. En la cláusula vigésima de la referida resolución¹⁸ se prescribe que el cliente y/o el banco podrán en cualquier momento efectuar el cierre de la cuenta corriente mediante el envío de una comunicación por escrito, salvo que la cuenta tuviese saldo deudor, en cuyo caso el banco podrá denegar la solicitud de cierre de la cuenta formulada por el cliente, sin responsabilidad alguna a su cargo.

4. Ante lo expuesto, debe precisarse que mediante estas cláusulas generales se permitía que el Banco Continental –y el cliente– pudiera cerrar de forma unilateral la cuenta corriente mediante el solo envío de una comunicación por escrito, las cuales resultaban aplicables de forma inmediata con la emisión de la resolución, esto es a partir del cinco de agosto de dos mil ocho, y de forma obligatoria a los sesenta días calendario de emitida la aludida resolución.
5. Sin embargo, de la revisión de los actuados, se advierte que el cierre de la cuenta corriente del señor Sánchez Alayo se realizó con fecha veintiuno

¹⁸ Obrante a fojas 102 del expediente administrativo.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

de enero de dos mil ocho (tres días posteriores a la recepción de la misma, cuyo cargo de recepción¹⁹ señala como fecha de recepción el día dieciséis de enero de dos mil ocho), por lo que, a la fecha del cierre de la cuenta corriente aún no se había emitido la Resolución SBS N° 4369-2008, y por ende, no resultaba aplicable al presente caso.

6. Por consiguiente, no se advierte que las cláusulas generales a las que hace referencia el casacionista para justificar el cierre de la cuenta bancaria en este caso, –lo que implicaría la validez de las estipulaciones que se establecieran en favor del Banco Continental, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo, y de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar tácitamente el contrato– hayan sido aprobadas por la Resolución SBS N° 4369-2008, ya que estas se emitieron con posterioridad a los hechos; en consecuencia, se colige que la Sala de Mérito no infringió el artículo 1398° del Código Civil.

7. En cuanto a la infracción del artículo 1393° del Código Civil, que estipula lo siguiente: *“Las cláusulas generales de contratación aprobadas por la autoridad administrativa se incorporan automáticamente a todas las ofertas que se formulen para contratar con arreglo a ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1395°”*, corresponde precisar que el mismo hace referencia a que de aprobarse las cláusulas generales mediante una resolución administrativa, se faculta a que las partes puedan incorporarla (aplicarla) automáticamente en todas las ofertas (contratos) que se formulen (celebren) para contratar con arreglo a ellas desde el momento en que se autorice al administrado.

¹⁹ Obrante a fojas 58 del expediente administrativo.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

8. Como resultado, se aprecia que la infracción denunciada por el casacionista se encuentra orientada a tener por válidas las cláusulas generales aprobadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante la Resolución SBS N° 4369-2008; sin embargo, como ya quedó expuesto en los párrafos que anteceden, esta resolución fue emitida con fecha posterior al cierre de la cuenta corriente del señor Carlos Alberto Sánchez Alayo, por lo que basado en estas cláusulas generales no era posible que el Banco Continental se encontrara facultado para cerrar de forma unilateral la cuenta corriente del mencionado usuario. En consecuencia, los argumentos en este extremo tampoco corresponden ser amparados.

OCTAVO: Infracción normativa de carácter material referida al artículo 43° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, Decreto Legislativo N° 807

1. El artículo 43° de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, aprobado por Decreto Legislativo N° 807, prescribe lo siguiente: *“Las resoluciones de las Comisiones, de las Oficinas y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación constituirán precedente de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de la propia Comisión u Oficina, según fuera el caso, o del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (...)”.*
2. Ello quiere decir que las resoluciones emitidas por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedente de observancia obligatoria, esto es, que serán de obligatorio cumplimiento para los órganos administrativos



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

que resuelvan casos en materia de defensa de los derechos al consumidor, o de materias referidas a defensa de la propiedad intelectual.

3. En esa línea, el recurrente refiere que la Sala Superior omitió considerar el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 807, al apartarse de lo dispuesto en la Resolución N° 085-96-TDC, el cual, según refiere, constituye un precedente de observancia obligatoria, citando de la referida resolución lo siguiente: *“(...) si las condiciones y términos puestos en conocimiento del consumidor o que hubieran sido conocibles usando la diligencia ordinaria por parte de éste, contenidos en los documentos, envases, boletas, recibos, garantías o demás instrumentos a través de los cuales se informa al consumidor excluyen o limitan de manera expresa los alcances de la garantía implícita, estas exclusiones o limitaciones serán oponibles a los consumidores”*. Así también, acota que la importancia de este precedente es gravitante en el presente proceso, ya que uno de los fundamentos que utilizó el Colegiado para declarar infundado su recurso de apelación es que la aprobación de las cláusulas de contratación realizada a través de la Resolución N° 4369-2008, ocurrió con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, por lo que no aplicaría a los contratos celebrados con anterioridad a su aprobación; sin embargo, sostiene que de haberse aplicado este precedente de observancia obligatoria, se habría constatado que el Banco Continental sí comunicó a sus consumidores el uso de las cláusulas generales de contratación aprobadas a nivel administrativo.
4. Sobre este argumento cabe reiterar, como ya quedó expuesto en los párrafos que anteceden, que la Resolución SBS N° 43 69-2008 no resultaba aplicable al presente caso, en la medida que esta resolución fue emitida con posterioridad a las acciones efectuadas por el Banco Continental referidas al cierre de la cuenta corriente del señor Carlos Alberto Sánchez Alayo. Además, si bien la entidad financiera comunicó a sus clientes lo referente al cierre de cuentas corrientes con la publicación de las cláusulas generales



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

aprobadas administrativamente por la Resolución SBS N° 4369-2008, esta resolución resultaba aplicable a las cuentas creadas a partir de su publicación, así como, en el caso de aquellas cuentas que fueron creadas con anterioridad, pero que se encontraban activas; sin embargo, en el presente caso, al momento en que se emitió la Resolución SBS N° 4369-2008 la cuenta corriente del demandado no se encontraba activa.

NOVENO: Infracción normativa de carácter material referida a la inaplicación del artículo 3° de la Resolución SBS N° 838-2008 y de la Resolución SBS N° 479-2007

1. Respecto de la infracción del artículo 3° de la **Resolución SBS N° 838-2008**, debe señalarse que la misma fue publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha seis de abril de dos mil ocho, en tanto –como se ha sostenido– el cierre de la cuenta corriente del señor Carlos Alberto Sánchez Alayo se produjo con fecha veintiuno de enero de dos mil ocho (tres días después de cursada la carta de fecha 16 de enero de 2008), por lo tanto, no resultaba aplicable la precitada resolución en razón de la temporalidad de la norma, en consecuencia esta infracción no corresponde ser amparada.
2. Por su parte, la **Resolución SBS N° 479-2007** fue publicada en el diario oficial “El Peruano” con fecha veintidós de abril de dos mil siete, por lo que al haberse producido el cierre de la cuenta corriente denunciada con posterioridad a su emisión, esta norma será objeto de análisis en la presente resolución.
3. Debe mencionarse de manera preliminar que la causal de casación por inaplicación de una norma se da cuando se deja de aplicar una disposición legal que tiene relación con el presupuesto fáctico establecido en la controversia.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

4. En esa línea, se invoca como infracción la inaplicación la Resolución SBS N° 479-2007, para resolver la denuncia del señor Carlos Alberto Sanchez Alayo, relacionada con la idoneidad del servicio prestado por el hoy demandante Banco Continental. Al respecto, el artículo 3° de la citada disposición de la SBS estipula que: ***“Las empresas deben contar con un sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo para prevenir y evitar que los productos y/o servicios que ofrecen al público sean utilizados con fines ilícitos vinculados con el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo. Será responsabilidad del Gerente General y del Directorio u órganos equivalentes de las empresas, implementar dicho sistema en las empresas que representen. El sistema de prevención está conformado por las políticas y procedimientos establecidos por las empresas de conformidad con la Ley, el Reglamento, la Ley General en lo que corresponda, las Normas Complementarias y demás disposiciones sobre la materia. Todas las áreas, unidades o departamentos de las empresas están obligadas a aplicar el sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo de acuerdo con las funciones que cumplan dentro de éstas, debiendo tener presente para ello el Código de Conducta y el Manual que para dicho efecto establezcan de conformidad con la presente norma y demás disposiciones sobre la materia (...)”*** (el énfasis es nuestro).

5. Del texto referido se advierte que la citada disposición está orientada a que las empresas que son supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, esto es entidades financieras, empresas aseguradoras, entre otras, cuenten con un sistema de prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento al terrorismo, cuyo objeto sea el prevenir y evitar que los productos y/o servicios que ofrecen al público sean utilizados con fines ilícitos vinculados con los citados delitos. Este sistema de prevención debe estar conformado por las políticas y procedimientos



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA**

establecidos por las empresas de conformidad con la ley, el reglamento, la ley general en lo que corresponda, las normas complementarias y demás disposiciones sobre la materia.

6. Sobre el delito de lavado de activos, debe mencionarse que conocido es que las actividades de blanqueo de capitales se relacionan con el lucrativo negocio del tráfico ilícito de drogas, con el ocultamiento de beneficios obtenidos ilícitamente por funcionarios públicos corruptos, y otros ilícitos penales, donde además, en cualquiera de los casos, se vinculan criminológicamente con la hoy llamada criminalidad organizada; siendo que el proceso de blanqueo resulta trascendental para dar apariencia de legalidad a los grandes beneficios económicos obtenidos por las actividades ilícitas de tales organizaciones criminales; así, el lavado de activos se convierte hoy en un factor que no solo desestabiliza el orden económico, político y social del país, sino que además perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito.

7. Dada la importancia para los estados el problema que ocasiona el delito de lavado de activos, debe aludirse a manera de ilustración que el catorce de diciembre del año dos mil, se suscribió en Palermo – Italia, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos adicionales, más conocida como la Convención de Palermo, el cual es un tratado multilateral patrocinado por las Naciones Unidas en contra del crimen organizado transnacional, aprobado en nuestro país mediante la Resolución Legislativa N° 27527, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha ocho de octubre de dos mil uno, y entró en vigencia el veintinueve de septiembre de dos mil tres, siendo que con la suscripción de tal convenio internacional y bajo su marco normativo, el Estado peruano emitió diversa normatividad sobre represión y prevención del delito de lavado de activos, como es la Ley N° 27765, Ley Penal contra el



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

Lavado de Activos, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha veintisiete de junio de dos mil dos, la cual fue derogada por el Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de Lucha E f icaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, en cuyo texto normativo se sanciona la comisión del delito de lavado de activos.

8. La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos marcó un hito en el fortalecimiento de la lucha contra la delincuencia organizada; pero tal convenio, político criminalmente, no solo indica la necesidad de accionar penalmente contra el lavado de activos, sino también administrativamente, ejerciendo la prevención del mismo, a través de las diversas entidades públicas; al respecto, la Convención en su artículo 7 (*Medidas para combatir el blanqueo de dinero*), numeral 1, literal a) establece que: “Cada Estado Parte: a) **Establecerá un amplio régimen interno de *reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias* y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas**”.
9. En ese mismo sentido, el artículo 31° (*prevención*) de la citada convención prescribe que: “1. *Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y **promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional***. 2. *Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

*para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en: a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria; (...) d) **La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados (...)**".*

10. De otro lado, el Oficio N° 44765-2009-SBS²⁰ emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con relación a la comunicación que realizara el Banco Continental, solicitando su opinión legal con relación a diversos temas, entre ellos, sobre el lavado de activos señaló: *"Sobre la citada base legal, se debe indicar que **cuando las entidades financieras quieran resolver una relación contractual con un cliente respecto al cual existen dudas razonables sobre su probable participación en operaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, éstas se encuentran impedidas de señalar que la causal de la resolución es el hecho que éste viene siendo investigado al interior de la empresa por dichas actividades, a fin de que el Oficial de Cumplimiento determine si lo reportará o no a la UIF – Perú , o que ya ha sido reportado a la UIF-Perú, o que la UIF-Perú ha solicitado información sobre él del Registro de Operaciones, toda vez que ello además de ser contrario a la normativa vigente por atentar contra el deber de reserva señalado anteriormente, estaría a su vez poniendo en aviso a la indicada persona de dichas investigaciones, lo cual también constituye una infracción al citado deber de reserva. **Es por ello que una entidad financiera cuando resuelva una relación contractual con un cliente por las razones antes expuestas se encuentra impedida de indicar que ello se debe a que tiene dudas razonables sobre su probable participación en operaciones de lavado de activos y/o*****

²⁰ Obrante a folios 342 del expediente administrativo.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

financiamiento del terrorismo. No obstante ello, es importante indicar que si bien los contratos de servicios financieros pueden contener cláusulas que permitan la resolución unilateral e inmotivada por parte de la entidad financiera, el ejercicio de dicha facultad no puede encubrir un trato discriminatorio en contra de los consumidores ni una afectación a sus derechos fundamentales” (el énfasis es nuestro).

11. De lo anterior se desprende que ante el supuesto de investigación seguido contra una persona, respecto de la posible realización del delito de lavado de activos, sea por parte de la propia entidad financiera con motivo de duda razonable o por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú – UIF Perú, las entidades financieras al resolver una relación contractual se encuentran impedidas de indicar que ello se debe a la existencia de dudas razonables de su participación en operaciones de lavado de activos, ya sea porque viene siendo investigado al interior de la empresa a fin de que el oficial de cumplimiento determine si lo reportará o no a la UIF-Perú, o que ya ha sido reportado a la UIF-Perú, o que la UIF-Perú ha solicitado información sobre él del Registro de Operaciones.

12. De otro lado, se tiene que el artículo 8° del Decreto Legislativo sobre Protección al Consumidor establece como responsabilidad de los proveedores la idoneidad en el servicio, siendo su incumplimiento sancionado de acuerdo con la normatividad correspondiente; en ese sentido, a efectos de establecer si la resolución del contrato bancario y su justificación ha obedecido a una actuación legalmente válida, para luego concluir que el servicio se ha prestado en forma idónea, es relevante la verificación del cumplimiento de las normas a las que se sujetan las entidades financieras para actuar bajo ese proceder, entre ellas, las normas que regulan el delito de lavado de activos; por lo que, para verificar la idoneidad del servicio prestado por los proveedores



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA**

corresponde al Indecopi el análisis de las normas que imponen obligaciones a estos.

13. En el caso de autos, se tiene que la casacionista alega como argumentos de esta denuncia que el cierre de las cuentas del señor Sánchez Alayo obedeció a la aplicación de normas de orden público, las mismas que les obliga a adoptar todos los mecanismos necesarios para erradicar transacciones sospechosas de lavado de activos, siendo que estas se encuentran contenidas, según refiere, en la Ley N° 27693, y en su reglamento, y que posteriormente fueron incorporadas en el artículo 3° de la Resolución SBS N° 479-2007 y en el artículo 3° d e la Resolución SBS N° 838-2008. Así también, sostiene que es fácil apreciar que el mandato impartido por el artículo 3° de la Resolución SBS N° 479-2007 contiene un mandato imperativo general dirigido a que se adopten todos los mecanismos necesarios para satisfacer el objetivo perseguido, que no es otro sino evitar que se produzcan operaciones de esta naturaleza.
14. Al respecto, se tiene que de la revisión del expediente administrativo se desprende que el señor Carlos Alberto Sánchez Alayo, en el escrito de fecha once de noviembre de dos mil nueve²¹, presentado a nivel administrativo, expuso que sobre su familia reposa una investigación preliminar que hace dos años está a nivel policial, no existiendo acusación fiscal ni intervención judicial ni sentencia judicial alguna sobre el particular. Refiere que se trata de un caso político – económico que pretende vincularlos al delito de lavado de activos sin elemento objetivo alguno, así también, en el escrito de fecha siete de abril de dos mil diez²², señala que luego de dos años de investigación por parte de la DIRANDRO se emitió un Atestado Policial N° 02-02-2010-DIRANDRO-PNP-DIV INES-DEPINIV-01 donde se señaló que no se encontró elementos o indicios suficientes para determinar que estas empresas han sido constituidas o utilizadas

²¹ Obrante a fojas 368 del expediente administrativo.

²² Obrante a fojas 548 del expediente administrativo.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA**

para la comisión, favorecimiento o encubrimiento de actos de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado.

15. De igual forma, del expediente administrativo se advierte que obra la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, la cual fue presentada en el procedimiento administrativo por el señor Sánchez Alayo. En ella se detalla, entre otros aspectos, la investigación seguida contra Santos Orlando Sánchez Paredes y otros, que se originó en mérito de lo informado por la Policía Nacional del Perú, mediante el Parte N° 75-12-2007-DIRANDRO-PNP-EEIP-GLA, en el sentido de que la familia Sánchez Paredes, conformada inicialmente por Simón Sánchez Reyes, Sumilda Paredes Pérez y los hijos de ambos Perciles Hermenegildo, Segundo Manuel, Santos Orlando, Fortunato Wilmer, Amanda Francisa y Segundo Simón Sánchez Paredes a la que posteriormente se sumaron otros de sus miembros, se habría dedicado al tráfico ilícito de drogas ya que sus referidos integrantes fueron comprendidos en numerosas investigaciones policiales por dicho delito, estando vinculados además con organizaciones de tráfico de drogas a nivel nacional e internacional –cárteles de droga colombianos y mexicanos– habiendo sido proveedores de cocaína desde el Perú, del cartel de Medellín, y desde México a distribuidores en los Estados Unidos de América, como se demuestra con los hechos suscitados el 10 de diciembre de 1987 en el rancho Luna ubicado en el condado de Zempoala, Pachuca, Estado de Hidalgo México, donde fallecieron tres personas. Así también, señala que con fecha catorce de enero del dos mil ocho, la Segunda Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada dispuso abrir investigación preliminar contra Carlos Alberto Sánchez Alayo, entre otras personas, **para finalmente declarar, no ha lugar a formalizar la denuncia penal por falta de elementos de prueba contra Carlos Alberto Sánchez Alayo**, entre otras personas.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA**

16. De lo expuesto se tiene que en el año dos mil siete existía una investigación policial contra el señor Sánchez Alayo por el delito de lavado de activos; asimismo, que el cierre de la cuenta corriente –según el casacionista– se produjo con motivo de la aplicación de normas de orden público que le obligaban a adoptar todos los mecanismos necesarios para erradicar transacciones sospechosas de lavado de activos y, que las entidades financieras se encuentran impedidas de señalar cual es la causal de la resolución del contrato cuando exista una presunta investigación referida al delito de lavados de activos, conforme al citado Oficio N° 44765-2009-SBS; siendo todas ellas situaciones jurídicas que no fueron materia de análisis por la autoridad judicial ni administrativa, en atención a que la Administración pretendía eludir su obligación de resolver estas cuestiones bajo la afirmación de que no emitirá pronunciamiento sobre la reserva que le impone la legislación al banco, al no ser esta la causal alegada por la entidad financiera.
17. En ese sentido, al advertirse que la autoridad administrativa procedió de esta manera, sin tomar en cuenta el denunciado marco normativo aplicable al presente caso y los hechos fácticos relacionados con su aplicación, corresponde declarar fundado el recurso de casación; en consecuencia, revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y, reformándola se declare fundada; en consecuencia, nulas la Resolución N° 812-2010/SC2-INDECOPI y la Resolución N° 660-2009/CPC, debiendo ordenarse que la entidad administrativa emita nueva resolución teniendo presente las consideraciones anotadas.

VII. DECISIÓN:

Por tales fundamentos, con lo expuesto en el Dictamen del Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: **Declararon FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Banco Continental; en consecuencia, **CASARON** la sentencia



SENTENCIA
CASACIÓN N° 212-2015
LIMA

de vista, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce; por lo que, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; deviniendo en nulas la Resolución N° 812-2010/SC2-I NDECOPI y la Resolución N° 660-2009/CPC; debiendo la autoridad administrativa emitir una nueva resolución de acuerdo con los lineamientos señalado en la presente resolución; **MANDARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por el Banco Continental contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – Indecopi y el señor Carlos Alberto Sánchez Alayo, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviniendo como **Juez Supremo Ponente: Cartolin Pastor**.

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

ARIAS LAZARTE

YAYA ZUMAETA

CARTOLIN PASTOR

Slac/Rrrr